



Bogotá D.C.,

673

Señor (a):
ANONIMO

Alcaldía Local De La Candelaria

CONSTANCIA DE FIJACION**El presente acto Administrativo****estuvo fijado en cartelera.**Desde: 22 NOV 2022 Hasta: 28 NOV 2022

Firma Funcionario

Asunto: Respuesta a su alcance de queja al establecimiento TRIBAL PEÑA ANDINA.**Referencia:** Radicado Orfeo No. 20226710039572

Respetado(a) señor(a), cordial saludo.

Hemos recibido a satisfacción su radicado de la referencia, por medio del cual presenta queja en contra del establecimiento de comercio denominado TRIBAL PEÑA ANDINA, ubicado en la Carrera 3 No. 12C-82 de esta Localidad, solicitando *"buen día muy buena la campaña pregunto lo mismo que la señora para cuando los bares que llegaron a ubicarse en zonas residenciales en el barrio la Concordia en especial uno en la Carrera 3 No. 12 C – 82 que ahora hacen conciertos cada 8 días y nadie les dice nada debido que ustedes son la autoridad encargada de medir el ruido pero se han visto a las visitas los controles, gracias"*.

Para responder de manera integral, su petición fue radicada mediante consecutivo 20226710039572, ahora bien el día 14 de octubre de 2022 esta Alcaldía Local realizó operativo de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) al mencionado establecimiento de comercio, en donde se evidenció que al momento de presentar el concepto del uso del suelo, el mismo no permite la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el predio donde se encuentra ubicado, y por lo tanto, se remitió el acta de IVC junto con los documentos obtenidos, mediante Memorando 20226730002763, con destino al Inspector de Policía de la Localidad, para que dicha autoridad imponga la sanción de ley que en derecho corresponda.

Atendiendo el mencionado traslado de la documentación por competencia dirigida a la Inspección 17 A de Policía La Candelaria, se creó el Expediente Policivo 2022673490100629E y el Acta 22-L17-001319 del 13 de septiembre de 2022, en cuyo expediente se tendrá que resolver de fondo la falta de concepto de uso del suelo para la actividad comercial correspondiente al expendio de bebidas embriagantes.

Es menester resaltar que en virtud de la Ley 1801 de 2016, la Alcaldesa Local carece de la competencia para conocer de las querellas policivas, ni tampoco tiene injerencia en las decisiones administrativas policivas desplegadas por la referida Inspección de Policía, o el tiempo de duración del expediente policivo; ya que dichas actuaciones administrativas son potestades propias de la Inspección de Policía, la cual es autónoma e independiente en las decisiones que



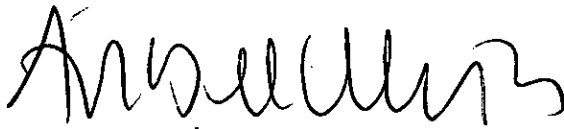


profiera. Asimismo, esta Alcaldía Local tampoco es la segunda instancia de la referida Inspección de Policía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y en los artículos 1º y 2º del Decreto No. 099 de 2019, cuya normatividad indica que la Subsecretaría de Gestión Local de la Secretaría Distrital de Gobierno es competente para decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores de Policía.

Finalmente, en cuanto a la contaminación sonora, esta Alcaldía Local se encuentra atenta a la programación de IVC por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) para que dicha entidad proceda a medir la intensidad de ruido en ese establecimiento de comercio, y se evalúe si hay mérito para imponer la sanción por contaminación auditiva

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, quedando atentos a brindar la información adicional que considere pertinente.

Cordialmente,



ANGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de la Candelaria
Alcalde.candelaria@gobiernobogota.gov.co

Elaboro: Andrés Fernando Rivera Solina / Profesional –AGJP
Reviso: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional 222-24 - AGPJ *ppj*
Vo.Bo.: Constanza del Pilar Leyton / Profesional Despacho